



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 27 de enero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2802 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Código Civil para el Distrito Federal define la fianza como el contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste falta o incumple a su obligación. La persona que se presenta como fiador puede ser física o moral; sin embargo, en los dos casos debe existir la capacidad de este para obligarse y los bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza

La presentación de una persona como fiador ante alguna obligación contraída es uno de los instrumentos que mayor frecuencia se presenta en diversos tipos de contratos civiles como garantía del cumplimiento de obligaciones por parte del deudor.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

En algunos casos, una persona que funge como fiador llega a actuar simultáneamente bajo esta figura para dos o más deudores, pues es decisión propia, siempre y cuando se considere solvente para responder por todos ellos. Sin embargo, mientras el fiador adquiera más compromisos de este tipo, el acreedor puede ver comprometida la garantía de cumplimiento sobre la obligación pactada con el deudor.

La situación señalada en el párrafo anterior puede dejar desde un principio en vulneración al acreedor, pues en la mayoría de los casos no es obligatorio informar sobre la condición de la persona presentada como fiadora y sobre el número de compromisos de este tipo que haya adquirido.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

Sin duda alguna uno de los principales instrumentos para garantizar de mejor forma el cumplimiento de un contrato es la de solicitar un fiador, que sea capaz de obligarse y cuente con los bienes suficientes para responder en un determinado momento sobre la obligación que garantiza. Uno de los casos más representativos es quizá en los arrendamientos, sin embargo, esta figura se presenta en gran cantidad de contratos de diversa índole.

Si bien el Código Civil para el Distrito Federal regula lo concerniente a las fianzas en el Título Décimo Tercero de la Segunda Parte de su Libro Cuarto, existe situaciones que no son aún previstas dentro del mismo, entre ellos cuando una persona funge como fiador simultaneo dentro de varios contratos; es decir, cuando una persona se presta a ser fiador de dos o más deudores ante sus acreedores durante un mismo lapso de tiempo.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Dicha situación en un principio no es motivo de limitación alguna para ser fiador, pues el propio Código Civil indica que, mientras la persona tenga capacidad para obligarse y cuente con los bienes suficientes para responder a la obligación que garantiza, puede serlo.

A pesar de esto, en los últimos años se ha presentado un fenómeno singular, que representa un riesgo para las personas que son acreedores sobre la obligación contraída por otra persona frente a ellos. Dicho fenómeno consiste en contratar alguna persona como fiador de forma simultánea e indiscriminada por dos o más obligados a presentarlo.

Esta situación tiene su origen en el lucro que representa en ciertos casos el actuar como fiador de un tercero, debido a que se obtiene un pago o renta sobre el servicio prestado para cumplir con dicha exigencia, por lo que en ocasiones quien está obligado a presentar fiador y no cuenta con una persona conocida y de confianza que cuente con los requisitos necesarios, llega a recurrir a esta práctica.

Es necesario aclarar que esta práctica puede llevarse a cabo de forma regulada, pues existen instituciones financieras que brindan dicho servicio y no representan mayor riesgo de garantía para el cumplimiento de las obligaciones ante algún acreedor; estas cumplen con procedimientos y los bienes suficientes que permiten cumplir en determinado momento ante el acreedor; además de realizar estudios financieros sobre la persona que acude ante ellos para contratarlos.

Sin embargo, lo que la presente iniciativa busca atender son los casos no regulados, un mercado negro en donde personas –principalmente físicas- se prestan como fiadores de varios deudores, sin relación o conocimiento alguno sobre ellos, y con quien establecen una relación de pago o beneficio a cambio de fungir como fiador. Lo anterior es una situación que representa un riesgo para quien es acreedor, pues quien funge como fiador puede en realidad llegar a ser insolvente, al ser simultáneamente garantía de varios deudores.

La Ciudad de México representa, sin duda alguna, un lugar atractivo para llevar a cabo dicha práctica, pues el número de transacciones en las que se requiere de un fiador es mayor en comparación a otras regiones del país, y por consecuencia representa una mayor rentabilidad para quienes adoptan esta actividad de forma lucrativa.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

La gravedad de esta práctica ha llegado a un punto de riesgo alto, pues se puede encontrar casos publicitados en portales de internet en donde personas físicas o morales, ofrecen ser fiadores a cambio de un pago y anteponiendo bienes o títulos de propiedad cuya procedencia no se confirma de forma legítima.

Como ejemplo de lo anterior existen diversos casos, los cuales han sido documentados desde varios años y en los que sobresale los relacionados al sector inmobiliario.¹



Es fácil encontrarse en portales de internet personas o empresas con una dudosa procedencia que se prestan como fiadores.

Por otro lado, existe también el supuesto en el que una persona partiendo de la buena fe acepta ser fiador de dos o más personas durante un mismo intervalo de tiempo; sea por amistad o parentesco con quien pretende rentar algún inmueble o solicitar algún crédito y quien funge como fiador es una sola persona. Sin embargo; aun así, este supuesto representa un riesgo para los acreedores, pues ante la posibilidad de que más de uno de los deudores incumplan con sus obligaciones y los bienes del fiador sean insuficientes para responder ante los diversos acreedores.

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/amp/finanzaspersonales/Conozca-los-riesgos-de-contratar-un-fiador-20130116-0062.html>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

En este sentido, lo más pertinente es establecer la obligación de que cuando un fiador se encuentre en los supuestos antes señalados, se haga del conocimiento del acreedor, con la finalidad de que lo tenga en consideración y de ser el caso, valore los riesgos que pueden presentarse, y de considerarlo necesario pueda solicitar el cambio de fiador, por quien se encuentre en mejores condiciones y cumpla de mejor forma lo requerido en el artículo 2802 de nuestro Código Civil.

Es menester diferenciar que las consideraciones plasmadas en el párrafo anterior responden a una situación y tiempo distintos a lo previsto en el artículo 2804 del propio Código:

ARTICULO 2804.- Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo 2802.

Este último refiere al supuesto en el que durante el transcurso de tiempo que dure la obligación del deudor, si el fiador que existiere cayera en insolvencia puede ser requerido otro por parte del acreedor; lo cual presupone que, en un principio el fiador contaba plenamente con las cualidades exigidas para serlo, no representaba un riesgo mayor desde un principio y establecía un estado y percepción de garantía para el acreedor, en contraparte, la presente iniciativa se enmarca en el momento inicial, en el que el acreedor y el deudor establecen y acuerdan los compromisos correspondientes.

Como se señaló en un principio, no existe limitación alguna para ser fiador en tanto la persona tenga la capacidad para obligarse y cuente con los bienes suficientes para responder a la obligación que garantiza; sin embargo, si puede obligarse al deudor a dar aviso ante su acreedor cuando el fiador que presente lo sea ya de otra u otras personas para el mismo intervalo de tiempo.

El objeto de la presente iniciativa es atender y prevenir desde un inicio el derecho del acreedor de garantizar con la mayor certeza posible la obligación contraída por el deudor; por lo que se propone adicionar al artículo 2802 del Código Civil como disposición que, si el deudor presenta fiador que ya lo fuera de otra u otras personas en el mismo momento, deberá comunicar al acreedor dicha situación para su conocimiento. Así mismo, incluir el derecho del acreedor a solicitar al deudor que presente otro fiador que garantice adecuadamente lo señalado en el primer párrafo del propio artículo 2802, si como consecuencia de lo antes señalado considera que existe riesgo en la garantía de la obligación.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 2802 del Código Civil para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Distrito Federal

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 2802.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse.	ARTICULO 2802.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

(Sin correlativo)	Si el fiador que presenta el obligado, ya lo fuera de otra u otras personas para el mismo intervalo de tiempo, el obligado deberá comunicar esta condición al acreedor para su conocimiento.
(Sin correlativo)	Si por consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, el acreedor considera riesgo en la garantía de la obligación, puede pedir al deudor que presente otro fiador que garantice adecuadamente lo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 2802 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 2802 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 2802.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Si el fiador que presenta el obligado, ya lo fuera de otra u otras personas para el mismo intervalo de tiempo, el obligado deberá comunicar esta condición al acreedor para su conocimiento.

Si por consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, el acreedor considera riesgo en la garantía de la obligación, puede pedir al deudor que presente otro fiador que garantice adecuadamente lo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 27 días de enero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESUS MARTIN DEL CAMPO CASTAÑEDA